



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

RESOLUCIÓN No. 0549

(26 JUN 2020)

“Por la cual se modifica la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (E)

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 19 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el artículo 2 del Decreto 860 del 2020, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano y la protección de las riquezas naturales de la Nación.

Que el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 estableció como una de las funciones a cargo del Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de *“Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas”*.

Que de acuerdo con lo señalado a través del Decreto - Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció como uno de los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores”*.

Que mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden Nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y que dentro de su objeto misional, entre otras tiene la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la de realizarles el seguimiento.

“Por la cual se la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”

Que el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) es el documento elaborado y presentado por el titular de la licencia ambiental para informar a la autoridad ambiental competente sobre avance, efectividad y cumplimiento del plan de manejo ambiental, conforme a los términos definidos en el otorgamiento de la licencia ambiental, el establecimiento del plan de manejo ambiental y cualquier otro acto administrativo subsiguiente, de conformidad con la definición incorporada en el Glosario del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos adoptado por la Resolución 1552 de 2005 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, para lo cual se ha dispuesto que una vez allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

Que mediante la Resolución No. 1552 del 20 de octubre de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptó los manuales de Evaluación de Estudios Ambientales y de Seguimiento Ambiental de Proyectos.

Que de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 2182 del 23 de diciembre de 2016, es obligatoria para todos los usuarios la entrega de la información geográfica en el nuevo Modelo de Almacenamiento de Datos Geográficos, entre otros, para el seguimiento al Plan de Manejo Ambiental Específico – PMAE y los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, para los trámites de que trata el Capítulo 3 – Licencias Ambientales, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció fechas para la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental ICA en el marco del proceso de seguimiento ambiental de proyectos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y se dictaron otras disposiciones.

Que en el artículo 125 del capítulo IX – Ambiente y Desarrollo Sostenible del Decreto – Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019 *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”*, se estableció que el seguimiento de los expedientes administrativos que a la entrada en vigencia del referido decreto se encuentren en verificación del cumplimiento de las medidas de manejo para la conservación de las especies de flora silvestre vedadas, deberán ser remitidos en el estado en que se encuentren, a la respectiva autoridad ambiental competente, para su seguimiento dentro del trámite de la respectiva licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, asumirá las funciones de control y seguimiento de aquellos que le sean remitidos por competencia.

Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 3 la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Así mismo, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, por lo que se hace necesario unificar y reglamentar los plazos para la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA).

“Por la cual se la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”

Que mediante el artículo 2 del Decreto 860 del 17 de junio de 2020, se encargó a la Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental, del empleo de Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desde el día 18 de junio de 2020 al 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo primero de la Resolución N° 0077 del 16 de enero de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. Los titulares de los proyectos, obras o actividades que cuenten con instrumentos de manejo y control ambiental, Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, en los casos previstos por la norma ambiental y que sean de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, deberán presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) en las periodicidades señaladas en el respectivo acto administrativo, si éstas son trimestral, semestral o anual y conforme con lo establecido por el artículo segundo de la Resolución N° 0077 del 16 de enero de 2019.

Para los casos en donde la periodicidad definida en el instrumento de manejo y control ambiental para la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) sea diferente a una periodicidad anual, semestral o trimestral, se deberá ajustar a lo siguiente:

PERIODICIDADES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO	PERIODICIDAD DE ENTREGA ICA
Menores o iguales a trimestral	Trimestral
Mayores a trimestral e inferiores o iguales a semestral	Semestral
Mayores a semestral	Anual

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en los que el instrumento de manejo y control ambiental no establezca periodicidades en unidades de tiempo, ejemplo: de acuerdo con el estado de avance del proyecto, obra o actividad, la periodicidad de entrega de ICA se entenderá anual. Sin embargo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, basada en las características propias del proyecto y en caso de requerirlo podrá ajustar la periodicidad de entrega de ICA para que la misma sea trimestral o semestral.

ARTÍCULO 2°: Modificar el parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución 0077 de 2019, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO: Los informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) cuya entrega deba hacerse después de diciembre de 2019, reportarán la información de su último periodo con corte a 31 de diciembre de 2019, y a partir de 2020 deberán acogerse a los términos de tiempo establecidos en el presente artículo.

En el caso de instrumentos de manejo y control ambiental expedidos a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, el primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA deberá incluir la información correspondiente al lapso comprendido entre la fecha de inicio del proyecto, obra o actividad y la culminación del trimestre, semestre o año respectivo según la periodicidad definida en el acto administrativo. A partir del segundo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, la periodicidad será trimestral, semestral o anual, de acuerdo con lo definido en el acto administrativo y las fechas de presentación establecidas en el artículo segundo de la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019.

“Por la cual se la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”

Por ejemplo:

PRIMER REPORTE DE ICA

NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO	PERIODICIDAD ESTABLECIDA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO	PERIODO PARA REPORTAR PRIMER ICA	FECHA ENTREGA ICA*
LAV0012-00-2019	04 de noviembre de 2020	TRIMESTRAL	04 de noviembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020	Febrero de 2021
LAV0028-00-2020	5 de agosto de 2021	SEMESTRAL	5 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2021	Marzo de 2022
LAV0004-00-2019	4 de julio de 2020	ANUAL	4 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020	Abril de 2021

* De acuerdo con el ultimo dígito del consecutivo del expediente.

ICA POSTERIORES A SER REPORTADOS

NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO	PERIODICIDAD ESTABLECIDA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO	PERIODO PARA REPORTAR SEGUNDO ICA	FECHA ENTREGA ICA*
LAV0012-00-2019	04 de noviembre de 2020	TRIMESTRAL	01 de enero de 2021 al 31 de marzo de 2021	Mayo de 2021
LAV0028-00-2020	5 de agosto de 2021	SEMESTRAL	1 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022	Septiembre de 2022
LAV0004-00-2019	4 de julio de 2020	ANUAL	1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021	Abril de 2022

* De acuerdo con el ultimo dígito del consecutivo del expediente.

Para los casos de cambio de fase de los proyectos que implican igualmente cambios en la periodicidad definida (ejemplo: de la fase de construcción a la fase de operación), el ajuste aplicará de la misma manera.

ARTÍCULO 3º: Modificar el artículo cuarto de la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019, el cual quedará así:

ARTICULO CUARTO. Una vez radicado el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), de acuerdo con las periodicidades establecidas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizará la verificación correspondiente para garantizar que la información cumpla con lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos adoptado por la Resolución 1552 de 2005 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por la Resolución 2182 de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o aquellas normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan y se determinará su conformidad si satisface las características de totalidad, consistencia y estructura.

Totalidad se refiere a que el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, contenga como mínimo la información requerida en el *Numeral 4.1 Contenido de los Informes de Cumplimiento Ambiental* del Apéndice 1 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos. Igualmente, la información geográfica no debe presentar ausencia de objetos, atributos y/o relaciones conforme al Modelo de Almacenamiento Geográfico. En caso de que alguna información para el periodo reportado no aplique, se deberá manifestar y describir claramente las razones de dicha no aplicabilidad.

“Por la cual se la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”

Consistencia se refiere a que la información documental y geográfica entregada en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental debe evidenciar el estado de avance y ejecución de las actividades del proyecto en el periodo reportado, guardando relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas y con la aplicación de las medidas de manejo ambiental aprobadas. De la misma manera, la información geográfica y cartográfica debe cumplir con el adecuado almacenamiento, valores en dominios, reglas topológicas y temporalidad de los datos conforme con el Modelo de Almacenamiento Geográfico.

Estructura se refiere a que el documento del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, se debe presentar basado en la estructura requerida en el *Numeral 4.1 contenido de los informes de cumplimiento ambiental del Apéndice 1 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos*.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para aquellos casos en los que se presente no conformidad documental y/o geográfica, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA deberá informarlo por escrito con el fin de que el titular realice los ajustes o complementos a que haya lugar. Dichos ajustes, deben ser presentados en un término máximo de un (1) mes, contado a partir del pronunciamiento de la Autoridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de la función de seguimiento y control, en aquellos casos donde la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA identifique que se presenta no conformidad de información documental y/o geográfica, se exigirá a los titulares de los instrumentos de manejo y control ambiental, presentar únicamente la información que requiere ser complementada y/o ajustada.

En caso de que el titular del instrumento de manejo y control ambiental requiera realizar ajustes o complementos a una información documental o geográfica previamente declarada conforme en un ICA verificado, deberá informar y justificar claramente las razones y características del ajuste realizado para que la ANLA lo incluya dentro de su evaluación.

PARÁGRAFO TERCERO. Independientemente del resultado de la verificación del ICA, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA ejercerá su función de seguimiento y control al respectivo instrumento de manejo y control ambiental para el periodo reportado, sin perjuicio de los requerimientos que le sean aplicables al titular del instrumento de manejo y control.

ARTÍCULO 4º. Modificar el artículo quinto de la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019 quedará así:

ARTICULO QUINTO: Los titulares de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental, o plan de manejo ambiental que obren como instrumentos de control ambiental, deben allegar en el Modelo de Almacenamiento Geográfico de cada Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) además de los datos del periodo a reportar, la siguiente información actualizada del proyecto:

1. Zonificación de Manejo Ambiental.
2. Áreas o trazados licenciados o autorizados.
3. Uso y demanda de recursos naturales licenciados o autorizados (captaciones, vertimientos, ocupaciones, aprovechamiento forestal, emisiones atmosféricas, aprovechamiento de materiales de construcción), dando claridad sobre las licenciadas y los utilizados por el proyecto.
4. Obras de infraestructura del proyecto e infraestructura asociada, identificando claramente su estado (existente, proyectado) y características.
5. Localización de puntos de monitoreo ambiental (atmósfera, suelo, agua, flora y fauna según aplique).

“Por la cual se la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”

6. Compensaciones ambientales e inversión forzosa de no menos del 1% (en los casos que aplique).

PARÁGRAFO PRIMERO. Toda la información del presente artículo se debe presentar en una única base de datos geográfica.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los proyectos del sector hidrocarburos, además de lo solicitado en el numeral 3 del presente artículo, se debe identificar la infraestructura asociada según su condición (activo, seco, abandonado, taponado, y los demás) y tipo de infraestructura (producción exploración, entre otros).

ARTÍCULO 5°. En caso de que el titular del instrumento de manejo y control ambiental, tenga obligaciones asociadas a especies en veda nacional o regional impuestas previamente, deberá presentar como anexo al Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), la información documental y geográfica establecida en el correspondiente acto administrativo, donde se evidencie el estado de avance en el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos, dentro de los plazos establecidos en el artículo segundo de la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019.

ARTÍCULO 6°. Los proyectos, obras o actividades cuya periodicidad de entrega del ICA haya sido establecida en el instrumento de manejo y control ambiental, por términos de tiempo superiores a un año, deben ajustar los tiempos de entrega a una periodicidad anual, en un término de transición máximo de 2 años a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 7°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

26 JUN 2020



MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E)

Proyectó: María del Carmen Cabeza Alarcón – Profesional Especializado Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana
Revisó: Caryni Rentería Negrete - Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica
Myriam Amparo Andrade Hernández- Asesora Coordinadora Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad – Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Alex José Saer Saker - Director de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana
Claudia Adalgiza Arias Cuadros – Jefe Oficina Asesora Jurídica
María Claudia García Dávila – Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental